

No hai lei ni razon que prohiba a los Regos el
asistir a los divinos officios en el Coro que ya auto
con la sinagoga con irregularidad, y assi visto esto que
no tan claro, no puedo entender sea el intento de las que
dadan prohibir el Coro a la dicha signora. Si acaso
el escrupulo se funda en el denu de que renuncia el
officio, a este solo puede satisfacer la dicha signora
renunciandolo; yo seria de parecer que no lo hiciere
porque ni tiene obligacion, ni ha ministerio para
edificar a la religiosa, que es lo substancial del ofi-
cio, la que quiere faborosa y devota asistir al con-
tando tan grande ocasion para dejar de hacerlo.
Se le hizo salvo ~~en~~ el el collegio de San Pedro
de Huence a 5 de Mayo de 1667

En Signado de No Moxe Ante
y Catho de Durando

La causa que se da a qual signora no aspi-
ra al Coro alto de un officio, solo puede dirigirse
aque renuncia el officio, al contrario de lo primero esta
suficiente mente respondiendo en la consulta. de otro
que puede presumirse cubriendo nuestra obligada. Salvo
en este Real y Mayor collegio de San Pedro de Hu-
a 6 de Mayo de 1667.

Manuel Martinez Bueno Collegial
de dho collegio y Catedratico de
Prima de Theologia

2
La resolucion de arriba quando no tuviera las muchas raso-
nes que se alegan para quitarla, fuera muy segura por
la autoridad de personas tan doctas y graves como son las
que la an firmado. No ay cosa mas practicada en qual
quiera puesto, que señalar substitutos a quienes por si no
pueden exercer el officio: y si no fueran los exemplares in-
sabidos, comunes y vales deudo, y fuera de las Religiones, se
pudieran alegar muchos y muy parecidos a la materia que
se trata que razon ay que para que no se señale uno
substituto a la signora por haber que se le agado, para que
exerite por su merced bien lo que en su officio, no puede por
si misma. Si dicen que la constitucion arriba citada. No
sea dicho que no obsta porque aquella se hizo en favor de la
signora y porque otra inferior no se subministra ~~en~~
en su officio; pero al favor se puede ceder, y en los
verdad cabe la misma signora: y assi aunque este presente
en el coro, o fuera de el, en la que por si misma no
puede exercitar, es como si no existiera, y como si no fuera
signora: con que ya no abra dos cabellos.

Otra razon publica obsta, y es que si muere la signora
queda la casa para muchas pensiones de la eleccion des-
nuda, expuesta a muchos inconvenientes. Yo quisiera que
se me respondiese que se haria en casa de una mujer medieval
grave de la signora! Fuerza sera me respondan se hade
valer entonces de una substituta! Pues porque no estaudie-
go! A mas que me consta puede haber las pensiones mas
principales sin tener visto, con que venga lengua.
De aqui se sigue que ni tiene obligacion a renunciar
ni se le puede prohibir en buena conciencia el asistir al
coro, y que siendo del arripelo de la religiosa, seria genero
de crueldad el intentar lo, y mas no aviendo razon para
ello, y mas digo, que en el puede estar como signora

exercitand quando la vida es la impide, valiendo de los
substituta, aunque por si no puede exercer, y por consi.
si huviese de salir del caso de hora de la copulacion,
no debe salir de ella. La Presbitero porque siempre retiene
la facultad de suplicar a quando por si mismo puede
exercitar, y la substituta solo sirve para las funciones que
la se signora no puede exercitar por si misma. Esto firmo
en el colono de la Cong. de N. de Nueva
7 de Mayo de 1687.

El Baller de la Comandancia de Martin Alonso Retor de
Jesus Letor de Teologia Dico. Col. y M. de Theologia
suponiendo como constante y cierto q los officios electivos
poyentos, son una semejanza de los Beneficios de Clero
los; y como por la inhabilidad, o impedimento super
veniente a uno, no se puede proceder a su sucesion, o
compulsa qta que se denuncien. Tampoco habra obliga
cion de denunciar aquellos en se podra Compeler a que se
desajen de ellos, aunque el q los tiene, sea con accidente
que no pueda por si exercer muchas funciones anexas
al cargo con que se halla, pero q si tal vez el ataque
diere lugar, tendra la administracion q podra executar
las por si, como se halla decidido en el cap. 2. de Clero
de Constante del debilitado donde al prohibido y se fueren los
talos de dichos y la meta de la galma, dice lugenis Papa q
no pueda celebrari, pero si exercir todas las demas funciones
suyas de rato. Y en el cap. 5. del mismo titulo se venia
dole hecha mucha instancia al sumo Pontifice

3
Comandancia Innocencio 3.º que privara del Obispado
a un Obispo q tenia una enfermedad incurable.
deffendi q no se ha de aumentar onta afflic
cion del affligido; sino q antes bien, se obligarian
por esta Compadecerse de su omision. Especial
mte. baviendo sido Persona q ha precedido an
tante justificacion cumpliendo exactam. con
las obligaciones de su officio. Y que es no omi
q la Dignidad Superiora omision la es de libre
del accidente q como qonales qayon q adoe
ha sido el officio con tanta satisfacion q
et ponderable la dignidad sea conforme a la de
Innocencio 3.º arriba citado q se de Adjutoria
10, Coadjutoria, q es a lo q precede de dicho
qaxon legitima, e, indubitabile. Se auto
en Nueva a 9 de Julio de 1687

D.º Vig. de Juan Juan de
La Cruz de Albuca

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Consultas Vistas en lo de
fibre de 1713